

De las Sentencias de vista del Consejo, revocando, ò confirmando las del Señor Presidente en las Causas de reventas de Yervas, no se debe admitir suplicacion. (45)

Para que los Señores Presidentes de Mesta averiguen los procedimientos de los Alcaldes Mayores Entregadores, y sus Ministros, està mandado, (46) que finalizada cada una de las Audiencias, y antes de salir de ellas, dejen en poder del Corregidor, Gobernador, Alcalde, ò Justicia del Pueblo, un Pliego cerrado, firmado de su nombre, y del Procurador Fiscal, y Escribano de Comision, en que hagan relacion de los Alguaciles, y Oficiales, que han tenido Concejo, y Personas que han citado, quienes han sido absueltos, y condenados, en qué cantidades, asi de principal, como de costas procesales, y personales, con toda claridad, y distincion, tomando Recibo de las Justicias à quien se entregase el Pliego, y el mismo Recibo le deben presentar en el Concejo con las demás Relaciones.

Encarga la Ley, (47) que el Señor Presidente de Mesta cuide de residenciar los Hermanos, y Ministros del Concejo; y siendo el principal instituto de los Alcaldes Mayores Entregadores el amparar, y defender los Ganados, (48) para que puedan andar seguros, y no se les quebranten sus Privilegios, y porque es preciso que los mismos Alcaldes Entregadores transiten por las Provincias, y Cañadas por donde van, y vienen los Ganados de las Sierras à los Extremos, y de estos à las Sierras, asi de paso, como de asiento, y que por esto es dificultoso tomarse forma para averiguar sus excesos; se encargò à la conciencia de los Señores Presidentes el cuidado de investigar como administran sus officios, y que à este fin nombren, conforme à la costumbre antigua, dos Escribanos Diligencieros, que hagan esta averiguacion, dandoles la Instruccion, ò Interrogatorio acostum-

(45) Segunda parte del Quaderno, fol. 243.

(46) Ley 4. cap. 19. del mismo titulo, y libro de la Recop.

(47) Ley 1. cap. 4. tit. 14. lib. 3. de la Recop.

(48) Ley 2. cap. 1. del mismo titulo, y libro.

tumbrado, para que à costa del Concejo pasen à los Pueblos, y Lugares donde huvieren tenido sus Audiencias los Alcaldes Mayores Entregadores, en donde deben tomar los Pliegos, que han de haver dejado en poder de las Justicias Ordinarias, y en su presencia los abriràn, examinaràn los Testigos, que alli pudieren ser havidos, y pasaràn por los Lugares contenidos en los mismos Pliegos, sin hacer en ninguna parte Audiencia formal, ni embiar à citar Testigos, aunque sea à costa de los mismos Escribanos; y las diligencias, y averiguaciones que hicieren, las entregaràn en el Concejo, que les fuere señalado, y ordenado.

Es del cargo de los Señores Presidentes del Concejo de la Mesta cuidar (49) de que los Alcaldes Mayores Entregadores no consientan à los Escribanos de sus Audiencias tengan mas Oficiales de los que se les permiten en su comision; y que los que asi fueren con los Alcaldes Entregadores, y sus Ministros, no puedan usar oficios de Procuradores, Solicitadores, ni otro alguno; y si lo hiciesen, los Alcaldes los embien presos al Señor Presidente, para que sean castigados, para lo qual, dentro, y fuera de la Corte tiene jurisdiccion, y tambien la tiene para la cobranza de los maravedis tocantes al Concejo, y resultas de cuentas, estando revistadas por las Justicias Ordinarias, en la forma que se ordena en la comision de los dichos Entregadores; juntamente tiene jurisdiccion para conocer, y sentenciar Causas de reventas, y dar Mandamientos para que los Alcaldes de Quadrilla usen en virtud de su eleccion, en el interin que se junta el Concejo, y para que las Justicias les dejen usar de incitativas, para que procedan conforme à su Carta de Alcaydia, y Compulsorios de las Causas, con remision al Concejo de la Mesta.

El Consejo hizo Consulta à S. M. en 28. de Julio de 1744. que se recordò en 23. de Febrero de 747. y 15. de Julio de 754. en que puso en la Real noticia de S. M. el

(49) Ley 1. cap. 5. y el cap. 11. de la Ley 4. del mismo tit. y lib. de la Recop.

Pleyto pendiente entre el Real Monasterio de las Huelgas de Burgos, y su Hospital llamado del Rey; el Concejo General de la Mesta, y Recaudador de la Renta, que se nombra de Achaques, sobre que en los Lugares del Real Monasterio, y Hospital no debían entrar à hacer acto de jurisdiccion, ni visitarlos en fuerza de sus Privilegios, y las Instancias introducidas por el Concejo de la Mesta, sobre que no se le impidiese con pretexto alguno por las Justicias de los Lugares del Monasterio de las Huelgas, el uso de los Despachos del Señor Presidente de la Mesta, para la percepcion, y cobranza de la renta de Achaques; y en vista de la referida Consulta, resolvió S. M. entre otras cosas, se obedezcan, y egecuten las Provisiones del Consejo tocantes à la cobranza del derecho, y renta de Achaques, por todos los Lugares del Adelantamiento de Búrgos, y del Monasterio de las Huelgas, sin que por sus Justicias, y Abadesa se detenga, ni embaraze con ningun pretexto el uso de los Despachos à este efecto dados por el Señor Presidente de Mesta; y de esta Real Resolucion se diò aviso por la Escribania de Camara de Gobierno del Consejo al Señor Marqués de los Llanos, que se hallaba Presidente de Mesta, en 15. de Septiembre de 1756.

Informado el Señor Rey Don Fernando Sexto de que en la practica literal de la Instruccion de Audiencias de Mesta se reconocian algunos perjuicios, que no se tuvieron presentes al tiempo de su expedicion, de que se seguia la inobservancia de las Leyes de el Reyno, y gravamen de los Pueblos; por Real Orden con fecha 12. de Febrero de 749. que se comunicò al Consejo, resolvió S. M. se previniese por los Señores Presidentes de Mesta, à los Alcaldes Entregadores, que en las Convocatorias de los Lugares expresen precisamente, que cada uno de ellos embie à su Audiencia dos Capitulares actuales con Poder necesario; y teniendo estos impedimento legitimo, dos de sus antecesores, que sean practicos, y bien instruidos; y siendo Pueblo
por

por cuyo termino pase la Cabaña, que vayan tambien otros dos Testigos Dueños de Ganado, si los huviere, los quales no han de llevar mas estipendio, ni salario, que el de quatro reales de vellon cada uno al dia, de los tres, ò quatro que se ocuparen en estas diligencias: Que incontinenti que se presenten, provea Auto el Alcalde, para que se reciba à todos sus Declaraciones, reducidas à las preguntas precisas de si pasan por su termino Ganados de la Cabaña Real trashumante; como tambien si hay en èl rompimientos, con facultad, ò sin ella, en los Pastos comunes, ò Dehesas, de qualesquiera Dueños que sean; y que si declararen, que por su termino no tiene paso la Cabaña, ni hay tales rompimientos, no prosiga mas Autos, que el de traslado al Procurador Fiscál, por si tuviese que decir contra lo expuesto, en fuerza del reconocimiento de terminos, que le corresponde practicar; porque en el caso de que no resulte acusacion, se ha de declarar libre, y sin costas al Pueblo, sin procesarle sobre acotamiento de Pastos, como exempto de causar perjuicio à la Cabaña, por el mismo hecho de faltar el transito por su termino, y de no haver en èl Ganados Riberiegos, ò estantes, à quienes corresponda la proteccion de los Entregadores; con prevencion, de que para precaver falsedad en las Declaraciones de los Capitulares, y calumnia en las acusaciones Fiscales, se aperciba à unos, y otros con severo castigo, si se les justifica tal culpa: Que para el caso de que declaren, que pasan por su termino Ganados de la Cabaña, ò Riberiegos, se les deberán continuar las preguntas de si en dicho termino hay acotamientos de Pastos comunes, con prohibicion de entrar los trashumantes; como igualmente si se les hacen malos tratamientos, ò si à los Pastores se llevan por los Guardas, ò otras Personas algunos maravedis, nuevas imposiciones, ò derechos de Borrás, Asaduras, Portazgos, Castillerías, ò otros, con Privilegio, ò sin èl; y que si constare por las Declaraciones no haver contravencion, y dado

tras-

traslado al Procurador Fiscal no resulte tampoco alguna acusacion, deba el Entregador proveer dentro del dia, Auto de libertad, sin costas, poniendo Testimonio el Escribano de la Audiencia, de no haver percibido el Juez, ni sus Ministros cantidad alguna por razon de la Causa, y diligencias practicadas con aquel Pueblo, el qual han de firmar tambien los Alcaldes, precediendo para esto el mismo apercebimiento contra la calumnia, ò declaracion falsa: bien entendido, que no ha de ser licito à los Entregadores el alterar lo literal de las preguntas expresadas, pudiendo hacer solo las repreguntas, que hallaren necesarias: Que si en qualquiera de los dos casos, que vãn expuestos, llegare à constar por las Declaraciones de los Capitulares, y Testigos alguna transgresion, y dado traslado al Procurador Fiscal, no se le ofreciere acusacion de otra, ni propusiere el Pueblo defensa, se sentencie luego la Causa, imponiendo la pena merecida, que se llevará à debido efecto. Y mandò igualmente S. M. tuviese puntual observancia la providencia, que à solicitud del Fiscal del Concejo de la Mesta estableciò ultimamente su Presidente el Conde de la Estrella, para que no sean convocados por los Alcaldes Entregadores todos aquellos Pueblos, que por Privilegio, ò Egecutoria estèn exemptos de tal concurso, y en igual conformidad los que de muchos años no havian incurrido en transgresion, à fin de que mas desembarazadas las Audiencias, puedan atender à lo mas necesario; pues para que por esta razon, y por causa de las demàs prevenciones hechas, no se disminuyesen los emolumentos, que en cada Causa de condenacion han correspondido por tasacion al Entregador, Procurador Fiscal, Escribano, Oficiales, y demàs Ministros de las Audiencias; mandò S. M. que se observe la propia regulacion, que hasta aquel tiempo se havia observado, mirando à que no se retraygan los Ministros empleados en este negocio. Esta Real Resolucion se comunicò al Consejo, se mandò pasar à la Sala de Mil y Quinientas; y da-
do

do cuenta en ella , se acordò pasase al Señor Fiscal , y con lo que en su razon expuso , por Decreto de 21. de Abril del mismo año , se mandò cumplir lo resuelto por S. M. y que se participase al Señor Conde de la Estrella , Presidente del Concejo de la Mesta.

En Real Decreto de 19. de Abril de 1746. que expidió el Señor Rey Don Phelipe Quinto , mandò , que à los Individuos del Concejo de la Mesta se les conservase la posesion de tres clases de Dehesas ; la una de Pasto , y Labor: otra las de Particioneros; y la otra en las de Concejos : la primera en todo lo que fuese de Pasto , mientras no se labrase : la segunda , con que solo pueda despedirlas el que tenga la tercera, ò à lo menos la quarta parte de su dominio , y de haì arriba à proporcion de su pertenencia ; y la tercera , para que no se les inquiete en las de los Concejos , allanandose à pagar el precio justo de la tasa, y Autos acordados : Y en Real Cedula de 3. de Oçtubre del propio año de 1746. que mandò expedir el Señor Rey Don Fernando Sexto , declarò , que en la expresada tercera clase de Dehesas de los Concejos se incluyesen las Boyales, sin perjuicio de los Ganados de Labor , y de la posesion, que en ellos adquieren , y està concedido à los de el Concejo de la Mesta.

CAPITULO XXII.

DE EL SEÑOR MINISTRO

Superintendente General de Imprentas.

HA merecido justamente la primera atencion en estos Reynos la vigilancia de conservar en su mayor pureza nuestra Catholica Religion , y buenas costumbres ; à cuyo fin se han promulgado por nuestros Catholicos Monarcas , en todos tiempos , diferentes Pragmaticas , y Leyes, y se han dado otras muchas providencias, para evitar, que

se impriman en estos Reynos, ò se introduzcan de fuera de ellos, Libros, ù Obras, que puedan contener algun error, falsa Doctrina, ù opinion contraria à las verdades Catholicas, ò de qualquier modo perjudiciales à la Religion, y buenas costumbres, en qualquier Lengua que se impriman, ò se introduzcan en estos Reynos, y de qualquier facultad, ò asunto que sean, de mucho, ò poco volumens; y no de otra suerte se persuadieron podrian sosegar en este importante cuidado, que poniendolo à el del Consejo, sin cuya licencia, precedido el legitimo Examen, y Censura, ni puede imprimirse en estos Reynos Libro, Obra alguna, ò Papel, aunque sea de pocos renglones, ni las que se introducen de fuera del Reyno, pueden venderse al publico, sin incurrir los transgresores en las graves penas, que imponen las Leyes.

Porque el Consejo por sí no puede atender al continuo despacho que pide un negocio tan vasto, y frecuente, fue preciso cometer à uno de los Señores Ministros de él este encargo, para que como Juez Superintendente General de Imprentas, y Librerías en todo el Reyno, diese cumplimiento, y zelase la puntual observancia de quanto en este asunto previenen, y mandan observar las Leyes del Reyno, los Autos acordados del Consejo, y Reales Resoluciones, que en varios tiempos se han dado; y en su virtud este Señor Ministro despacha en nombre del Consejo, todas las licencias, que en él se piden, para impresion de Libros en estos Reynos, ò para la venta, y despacho de los que se introducen de fuera de ellos, ò niega las que juzga no deber darse, zela la observancia de lo prevenido por las Leyes, corrige, y castiga las contravenciones, y culpas que se cometen por Impresores, Libreros, y otros Dependientes comprehendidos en las Leyes, sin que en semejantes casos les aproveche el Privilegio del Fuero.

El Señor Gobernador del Consejo es à quien pertenece el nombramiento de este Señor Ministro, y en su virtud

se le despacha Real Cedula por la Camara, sin asignacion alguna de sueldo, ayuda de costa, ù otro algun emolumento; y en virtud de esta Real Cedula, subdelega su Comision en Jueces particulares en todas las Cabezas de Provincia del Reyno, y en algunos otros Lugares, que por su crecida Poblacion, y copia de Imprentas, y Librerias, lo necesitan, para evitar el perjuicio de acudir à las Capitales, y porque à vista de los Jueces Subdelegados se contengan en sus excesos los Impresores, y Libreros.

A estos Subdelegados se les remite un tanto autorizado impreso de las Ordenanzas, en que ultimamente se recopilò quanto està prevenido por Leyes del Reyno, Autos acordados, y Reales Resoluciones, à Impresores, y Libreros, en punto de impresiones, y venta de Libros estrangeros, encargandoles zelen con el mayor cuidado la observancia de todo, y procedan contra los transgresores, haciendo Causas, y Procesos por ante Escribano, que elijan, y remitiendolas conclusas para Sentencia al Señor Juez Superintendente en esta Corte, y no admitiendo las Apelaciones, que sean de admitir, para otro Tribunal, que al Consejo; y aunque se les dà facultad para conceder licencia de imprimir Papeles sueltos, precedido exacto examen, y censura, hasta en cierta cantidad de pliegos, (segun el arbitrio prudente del Señor Juez de Imprentas) nunca se les dà para impresion de Libro alguno, por pequeño que sea, por estàr esto reservado al Consejo; (1) y à estos Subdelegados comunica el Señor Superintendente sus Instrucciones, asi generales, como particulares, sobre el modo, y methodo con que deben practicarse las diligencias, y participa las Ordenes, y Resoluciones de S. M, y del Consejo, que salen de nuevo sobre impresiones, para que de esta suerte se observen unas mismas reglas en todo el Reyno.

Aunque de las Apelaciones, que se introducen de los Autos, y providencias dadas por el Señor Superintendente,

ò

(1) Ley 48. tit.4. lib.2. Recop.

ò por alguno de sus Subdelegados, se conoce en el Consejo en Sala segunda de Gobierno, donde hace relacion el Escribano de la Comision; (si por el Consejo no se manda otra cosa) pero sobre providencias generales de Gobierno, declaraciones, moderacion de penas, ù otras providencias conducentes al mejor règimen, y practica de las Leyes, las propone el Señor Superintendente por medio de representaciones al Consejo, y se resuelven por la Sala primera de Gobierno, ò por todo el Consejo, quando asi lo exige la entidad, è importancia de los Negocios.

Quando estos pertenecen con generalidad à todo el Reyno, ò en particular à los de la Corona de Castilla, se despachan por la Escribania de Gobierno de estos Reynos; y quando pertenecen particularmente à los de la Corona de Aragon, se despachan por la Escribania de Camara, y Gobierno de aquel Reyno, y lo mismo se egecuta en los Privilegios, y Licencias, que se dàn para impresiones, tasas, y ventas de Libros, que deben correr por las respectivas Escribanias de Gobierno, y no por otra alguna. (2)

El Señor Juez Superintendente nombra un Escribano Real de su satisfaccion, ante quien despacha todos los Negocios, y Causas que ocurren, y se practican todas las diligencias convenientes à la observancia de las Leyes, correccion, y castigo de los culpados en su transgresion, sin sueldo, ayuda de costa, ni otra ovencion, que la de los derechos que devenga en las Causas, y Procesos.

Tambien està encargado de hacer cumplir, como conviene, (3) el que se egecuten, y guarden las Leyes de el Reyno, Autos acordados, Reales Resoluciones, y quanto està mandado, y se ordena por el Consejo, en punto de Impresiones, introducion de Libros estrangeros, su venta, y despacho en estos Reynos; y para que no pudiesen los Impresores, y Libreros alegar ignorancia, ni persuadirse à estar derogadas, por su inobservancia, y contrario uso, tan

jus-

(2) Auto 24. tit. 7. lib. 1. de la Recop.

(3) Auto 8. tit. 7. lib. 1. Recop.